

## **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITA POR LA DIPUTADA CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ Y LEGISLADORES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

La suscrita, diputada federal Carolina Beauregard Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del PAN en la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración de esta soberanía la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, bajo la siguiente.

### **Exposición de Motivos**

Actualmente nuestro país atraviesa una ola de violencia e inseguridad que impacta directamente en la vida de todas y todos. No obstante, debe destacarse la lamentable situación en la que nos encontramos las mujeres, las cuales corremos mayor riesgo de ser víctimas de violencia por una simple razón de género o, incluso, de ser ultimadas de nuestras vidas.

En estas últimas semanas (noviembre 2022), hemos conocido, por lo menos, dos lamentables hechos en los que dos mujeres perdieron la vida. Sin embargo, no podemos dejar de mencionar a todas aquellas que han sido víctimas de la violencia.

Según la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como público.

Según datos del Inegi, de octubre 2020 a octubre 2021, al menos el 70.1 por ciento de las mujeres de 15 años y más, experimentaron algún tipo de violencia; siendo la psicológica la que tiene un índice mayor (51.6 por ciento), seguida de la sexual (49.7 por ciento) y la física (34.7 por ciento). Lo anterior, nos da cuenta de que, en el periodo referido, más de 35 millones de mujeres fueron víctimas de alguna manifestación de violencia por razón de género.

Siguiendo con los datos que nos brinda el Inegi, se desprende que del año 2016 al 2021, se ha incrementado la violencia en contra de las mujeres en 4 puntos porcentuales. Esto, da cuenta de una fallida estrategia en contra de la erradicación de los problemas de género que tiene nuestro país.

En cuestión de feminicidio, de enero a septiembre de 2022, se habían registrado 711 casos. Este número sin duda alguna debe alarmar a toda la sociedad; sin embargo, más alarmante es saber que este dígito se encuentra subestimado. Lo anterior, dado que las diversas Fiscalías de nuestro país tienden a encubrir los feminicidios como homicidios. Prueba de esto lo tenemos en el Estado de Colima, el cual reclasifico 16 homicidios dolosos como feminicidios después de una gran labor que realizó la Asociación Civil denominada Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad.

Lo anterior es sumamente grave debido a que, de 2017 a junio de 2022, en nuestro país se han registrado 6,011 feminicidios; mientras que en el mismo periodo se presentaron 19,025 homicidios dolosos en los que las víctimas fueron mujeres.

En ese orden de ideas, nos podemos dar una idea de lo subestimada que está la cifra real de feminicidios en nuestro país, toda vez que no sabemos cuántos de esos homicidios son feminicidios, en realidad. Esto, sin contar el número de mujeres que se encuentran en calidad de desaparecidas. Así, los números nos indican que no se está haciendo lo suficiente para remediar el grave problema de inseguridad que las mujeres sufrimos en nuestro país.

Ahora bien, cabe recordar que México es parte signante de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belem Do Para. En este tratado, nuestra nación reconoció que la violencia en contra de la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, al mismo tiempo que asumió el compromiso de establecer todos los mecanismos y medios necesarios para erradicar la violencia por razón de género.

En efecto, a través del artículo 7, el Estado mexicano se comprometió a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, debiendo utilizar cualquier mecanismo para esto, incluso el legislativo. A fin de dejar lo anterior en evidencia, se hace la cita correspondiente:

**“Artículo 7.**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Cabe mencionar que lo establecido en la Convención Belem Do Para no son normas programáticas cuyo cumplimiento se encuentre sujeto a proyectos políticos; sino que, invariablemente, debemos invertir todos los recursos necesarios para darle pleno cumplimiento.

Así las cosas, y convencida de que debemos reforzar los mecanismos preventivos o precautorios, es que se presenta esta iniciativa que pretende reformar el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con la finalidad de establecer la obligación que tiene el Ministerio Público de ordenar medidas de protección cuando le estén dando noticia de un hecho que la ley señala como delito en donde la víctima sea una mujer, sin importar si se trata de un delito por razón de género.

De este modo, bastará con que la víctima del delito sea una mujer para que el Ministerio Público proceda, de manera automática e inmediata, a ordenar las medidas de protección que resulten necesarias para asegurar el bienestar de aquella.

Esta iniciativa tiene como punto de partida el bienestar de todas las mujeres y se encuentra sustentada en los principios de buena fe, perspectiva de género y no revictimización.

Ahora bien, debe mencionarse que esta iniciativa resulta necesaria debido a una cuestión fáctica y jurídica. La situación fáctica radica en la existencia de una práctica indebida consistente en que los Ministerios Públicos se niegan a dictar medidas de protección o las condicionan. Esto, genera que no se cumpla con la finalidad preventiva que busca este tipo de medidas. Para erradicar esto, se propone que la implementación de las medidas de protección sea automática e inmediata.

En cuanto a la cuestión jurídica, se destaca que no se ignora que el párrafo materia de esta reforma contempla la aplicación supletoria de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; sin embargo, esta regulación resulta insatisfactoria debido a que solo hace alusión a delitos por razón de género, cuando lo importante es prevenir, investigar y sancionar cualquier delito en donde la víctima sea una mujer. Por esto, es que se anexa lo referente a cualquier delito en donde el sujeto pasivo sea la mujer.

Por otro lado, la simple supletoriedad resulta insuficiente si tomamos en consideración que el primer párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una facultad discrecional. Por ello, se pretende erradicar esta figura y, en su lugar, implementar una facultad reglada que deberá ser acatada en todos los casos por los Ministerios Públicos.

Aunado a lo anterior, con esta propuesta se armoniza el contenido del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales con lo establecido en el diverso 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo que abona a la seguridad jurídica de las mujeres.

Por último, se menciona que la implementación de las medidas de protección, deberá realizarse de manera inmediata o sin dilación alguna, ya que bastará con que el Ministerio Público tenga la noticia criminal y que la víctima sea una mujer para que en ese mismo proceda a dictar los acuerdos necesarios para la implementación de estos mecanismos preventivos o precautorios.

Así, es que la presente iniciativa resulta fundamental para avanzar hacia un país en el que las mujeres podamos, verdaderamente, vivir en un ambiente libre de violencia. Creemos que la prevención debe ser el eslabón de la cadena que mayor atención merece, dado que se tiene que buscar que ninguna mujer sea víctima de algún tipo de violencia.

Aumentar las penas privativas de la libertad es insuficiente dado que esta sanción se materializa una vez que la desgracia ha ocurrido; por ello, es que debemos fortalecer el andamiaje preventivo y precautorio, a fin de evitar que más mujeres sufran de violencia o que sean privadas de su vida por el simple hecho de ser mujeres.

Ahora bien, a fin de dar mayor claridad, se presente el siguiente comparativo.

**DECRETO QUE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 137 DEL  
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>INICIATIVA DE LEY</b>
<p><b>Artículo 137. Medidas de protección</b> El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p>	<p><b>Artículo 137. Medidas de protección</b> El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:</p>

<ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</li> <li><b>II.</b> Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</li> <li><b>III.</b> Separación inmediata del domicilio;</li> <li><b>IV.</b> La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;</li> <li><b>V.</b> La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</li> <li><b>VI.</b> Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;</li> <li><b>VII.</b> Protección policial de la víctima u ofendido;</li> <li><b>VIII.</b> Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li><b>I.</b> Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;</li> <li><b>II.</b> Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;</li> <li><b>III.</b> Separación inmediata del domicilio;</li> <li><b>IV.</b> La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;</li> <li><b>V.</b> La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;</li> <li><b>VI.</b> Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;</li> <li><b>VII.</b> Protección policial de la víctima u ofendido;</li> <li><b>VIII.</b> Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la</li> </ul>
--	--

<p>víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p><b>IX.</b> Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y</p> <p><b>X.</b> El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley</p>	<p>víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;</p> <p><b>IX.</b> Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y</p> <p><b>X.</b> El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.</p> <p>En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género <b>o aquellos que impliquen violencia contra las mujeres, el Ministerio</b></p>
--	--

<p>General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	<p><b>Público deberá ordenar de manera automática y sin dilación alguna, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de la víctima u ofendido.</b></p>
--	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales**

**Artículo Único.** Se reforma el último párrafo del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

### **Artículo 137. Medidas de protección**

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género **o aquellos que impliquen violencia contra las mujeres, el Ministerio Público deberá ordenar de manera automática y sin dilación alguna, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y el bienestar de la víctima u ofendido.**

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a los 8 días del mes de febrero de 2023.

Diputada Carolina Beauregard Martínez (rúbrica)